



RESOLUCIÓN No. 4098

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas en la Resolución No. 3691 del 2009, el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, y en concordancia con Decreto Distrital 472 de 2003,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante solicitud instaurada vía web por el señor FREDDY FERNANDO CRUZ PARRA con radicado –SDA-2008 ER13369 del 01 de Abril de 2008, ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, por medio del cual se requiere hacer visita técnica a fin de darle orientación de los requisitos para podar o talar unos arbustos que por su tamaño no permiten la visibilidad del Conjunto Ciudadela Colsubsidio, ubicado en la Calle 81 N° 113- 46 de la localidad de Engativá.

Que el Grupo Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, realizó visita el día 20 de Mayo de 2008, en la Calle 81 No. 113-46, donde se encuentra el Conjunto Frailejón Ciudadela Colsubsidio de la localidad de Engativá,

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante visita técnica realizada, se expidió el concepto técnico No. 8095 del 06 de Junio de 2008, donde se consagró lo siguiente:

...3. Descripción de la visita técnica:

*El día 20 de mayo de 2008 se efectuó visita técnica al sitio referenciado, encontrando lo siguiente: En la Calle 81 No. 113-46, se observó lo siguiente: **CANTIDAD:** (1) un nombre común Liquidámbur localización exacta de los especímenes enunciados Zona Verde Conjunto Frailejones en espacio privado tratamiento y/o daño Evidenció observaciones Anillado de un (1) Individuo Arbóreo de La Especie. **Observaciones Generales:** En el sitio de la visita se encontró que se habían realizado el anillado de un (1) individuo vegetal de la especie Liquidámbur lo que causó que el árbol se secara, por parte de la Administración del Conjunto Frailejones de la ciudadela Colsubisio. (...)*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Durante la visita no se presentó documento que acreditara la legalidad del tratamiento silvicultural observado.

La actividad fue realizada u ordenada presuntamente por:

- *Nombre: Ingrid Alexis Parra*
- *Administradora del Conjunto Frailejones Ciudadela Colsubsidio*
- *Dirección Calle 81 No.113-46*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991, se constituyo en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyo mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundamental lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que Además, el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 contempla circunstancias cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el artículo 6 del Decreto 472 del 2003, establece como exigencias para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud para efectuar alguno de estos procedimientos ante la autoridad ambiental.

Que corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte de la Administración Conjunto Frailejones Ciudadela Colsubsidio representada por la señora Ingrid Alexis Parra, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 472 de 2003, el cual reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema.

Que es así como se presenta una flagrante violación al artículo 6 del Decreto 472 de 2003, y el Decreto 1791 de 1974, puesto que se verificó la realización de un anillado a un (1) individuo vegetal de especie Liquidámbar, sin autorización la autoridad ambiental, en el Conjunto Frailejón Ciudadela Colsubsidios, ubicada en la Calle 81 No. 73 A -15 de la Localidad de Engativá.

Que por ello se hace necesario una contraprestación, la cual indica la citada norma, la autorización para tala conlleva consecuentemente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya*".

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que ahora bien, frente al hecho puesto en conocimiento cuando se solicitaba la orientación de los requisitos para realizar poda o la tala de individuos arbóreos que instauró el señor Freddy Fernando Cruz Parra, donde una vez realizada la visita técnica se evidenció que en el Conjunto Residencial Frailejones Ciudadela Colsubsidio ubicado en la Calle 81 No. 113-46, se efectuó un procedimiento de anillado de un (1) individuo vegetal de especie Liquidámbar, con llevando a la muerte del individuo arbóreo, de acuerdo a esta visita de verificación efectuada el día 20 de Mayo de 2008, se encontró que se vulneraron las disposiciones normativas anteriormente citadas, presuntamente por la señora Ingrid Alexis Parra, en calidad de Administradora de la Conjunto Residencial Frailejones Ciudadela Colsubsidio, por cuanto no solicitó el permiso o autorización correspondiente para realizar el tratamiento silvicultural en propiedad privada.

Por ello se encuentra procedente dar inicio a la investigación ambiental y formular el correspondiente pliego de cargos contra la señora Ingrid Alexis Parra en calidad de Administradora del Conjunto Frailejón Ciudadela Colsubsidio, en concordancia a lo manifestado en la parte resolutive de esta providencia.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 66º.- de acuerdo a la competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.



Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º del Decreto 175 de 2009, a través del cual se modificó el Artículo 8 del Decreto 109 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras funciones la de emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y además instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que posteriormente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, a la señora INGRID ALEXIS PARRA, administradora del Conjunto Frailejones Ciudadela Colsubsidio ubicado en la Calle 81 No. 113 -46, por la presunta violación del artículo 6 del Decreto 472 de 2003 y el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 de conformidad en lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la señora INGRID ALEXIS PARRA, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO UNICO.- *"Por haber realizado el presunto anillado de un (1) individuo vegetal de especie Liquidambar, sin tener el permiso de la autoridad competente, para realizar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio privado, por lo que la conducta desplegada vulneran los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 472 de 2003.*

ARTÍCULO TERCERO.- La señora INGRID ALEXIS PARRA, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los



descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal, como también, copia de la cedula de ciudadanía.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO.- El expediente No. DM – 08 – 2008 -1252, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes, ubicado en la carrera 6ª No. 14-98 Piso 7º, de esta Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Ingrid Alexis Parra en calidad de Administradora del Conjunto Frailejones Ciudadela Colsubsidio ubicado en la Calle 81 No. 113 -46 Suba.

ARTICULO SEXTO.- Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 01 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Carolina Cardona Bueno
Revisó: **Julieta Margarita Franco Daza – Abogada Asesora**
C.T.8095 del 06 -06-08
Dm- 08-2008-1252